



RESOLUCIÓN N° 0376-2024-ANA-TNRCH

Lima, 24 de abril de 2024

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 713-2023
CUT : 186212-2022
IMPUGNANTE : Global Agro Perú S.A.C.
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
SUBMATERIA : Construir o modificar obras sin autorización.
ÓRGANO : AAA Chaparra - Chincha
UBICACIÓN : Distrito : Salas
POLÍTICA : Provincia : Ica
Departamento : Ica

Sumilla: La perforación de un pozo de reemplazo en un punto distinto al autorizado, configura la infracción por ejecutar obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Marco normativo: Numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos; literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; literal a) numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y, numeral 3.1 del artículo 3° de la Resolución Jefatural 330-2011-ANA.

Sentido: Infundado

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Global Agro Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0815-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 12.10.2023, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió:

«ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa Global Agro Perú S.A.C., con RUC N° 20511576564, representada por su Apoderada Sandra Fiorella Camacho Ormeño, identificada con DNI N° 43025367, con la imposición de una multa equivalente a DOS PUNTO SEIS (2.6) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haberse determinado su responsabilidad administrativa, por haber construido obras hidráulicas, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en una perforación de un pozo tipo tubular, ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 397,235mE – 8'461,316mN, del sector de Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, incurriendo en las infracciones en materia de recursos hídricos previstas en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos "Ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", concordante con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, "Construir sin autorización obras de cualquier tipo en

las fuentes naturales de agua”, aprobado por Decreto Supremo 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; con el agravante establecido en el numeral 3.1) del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, el cual ratifica la condición de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, estableciendo que: “Manténgase la prohibición de perforación de pozos o de ejecución de cualquier tipo de obra (...)” de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(...)

ARTÍCULO 3°.- EXIMIR de la medida complementaria señalada en el Informe Final de Instrucción, al haber desaparecido la situación controvertida con la emisión de la Resolución Directoral N° 0145-2023-ANA-AAA-CH.CH., de fecha 03.03.2023, que resolvió modificar la Resolución Directoral N° 0751-2022-ANA-AAA-CHCH de fecha 11.10.2022, respecto a la ubicación del pozo proyectado, consignando como nuevo punto de ubicación, en las coordenadas UTM WGS 84: 405,394 mE - 8'459,203mN. (...).».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

Global Agro Perú S.A.C. solicita que se declare fundado su recurso y se deje sin efecto la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 0815-2023-ANA-AAA.CHCH.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que la Resolución Directoral N° 0815-2023-ANA-AAA.CHCH violenta las garantías del Debido Procedimiento al no haber meritado las pruebas aportadas durante la tramitación del presente procedimiento, ni encontrarse debidamente motivada, por cuanto, la decisión adoptada resulta incongruente con los hechos probados y con el derecho, por cuanto no ha motivado adecuadamente la sanción impuesta, más aun considerando que la recurrente ha obtenido la autorización para la ejecución de las obras de perforación de un pozo de reemplazo en el punto que fueron verificadas en el presente procedimiento, por lo que no se han obtenido beneficios indebidos, daños al acuífero en veda. Por lo tanto, la resolución recurrida vulnera los Principios de Legalidad, Proporcionalidad, Razonabilidad y Verdad Material.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. En fecha 05.10.2022, la Administración Local de Agua Río Seco se constituyó al acceso carrozable a los fundos 3P y agrícola Yaurilla, en los límites del predio de propiedad de la empresa Global Agro Perú S.A.C., en el sector Villacurí, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica, donde se visualizó una maquinaria de perforación de gran profundidad tipo rotativo realizando trabajos de perforación de un nuevo pozo dentro de la propiedad de la mencionada empresa, por lo cual se tomaron los registros fotográficos de la maquinaria por encima de la barda de seguridad de la empresa, personal que estaba laborando en la ejecución de obra de la infraestructura mencionó que dicha perforación cuenta con autorización por parte de Autoridad Nacional del Agua, pero se negaron a identificarse. La indicada perforación se encontró en el punto de coordenadas (UTM WGS 84): 405394 mE - 8459203 mN.

4.2. Mediante la Resolución Directoral N° 0751-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 11.10.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha autorizó a la

empresa Global Agro Perú S.A.C., la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico consistentes en la perforación de un pozo tubular en reemplazo del pozo IRHS-11-01-08-836, por un plazo de noventa (90) días, según el detalle siguiente:

Fuente de Agua	Acuífero VILLACURÍ
Ubicación Geográfica del Punto de Captación Proyectoado (WGS84 UTM)	ZONA:18S / Este: 405,397.0000 / Norte: 8'459,136.0000
Localización de la Captación Proyectoada	Sondeo Eléctrico Vertical N°01
Unidad Operativa o Predio	Santa Ángela Código Predio (U.C.): 068088
Tipo de captación proyectada	Pozo Tubular
Caudal Proyectoado (Q)	55.00 l/s

Los datos del objeto de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, corresponde al detalle siguiente:

Tipo de Uso	Agrícola	
Unidad Operativa o Predio	Fundo Santa Ángela	Código Predio/U.C.: 068088
Área	Total: 90.0 ha, Bajo Riego: 90.0	
Ubicación Política	Dpto: Ica, Prov: Ica, Dist: Salas	
Ubicación Administrativa	AAA: Chaparra Chincha, ALA: Rio Seco	
Sector Hidráulico	"Sector Hidráulico de Aguas Subterráneas Clase B Rio Seco"	
Componente / Obras del Proyecto	Tipo de pozo proyectado	Tubular
	Material de la tubería	Acero
	Espesor de la Tubería (Pulg)	1/4
	Diámetro de antepozo (m)	1
	Diámetro de Entubado (Pulg)	15
	Profundidad de perforación (m)	72

- 4.3. En el Informe Técnico N° 0035-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JCBS de fecha 20.10.2022, la Administración Local de Agua Río Seco señaló que en la inspección ocular de fecha 09.05.2022, concluyó que, la empresa Global Agro Perú S.A.C., realizó obras hidráulicas de perforación de un pozo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en el acuífero de Villacurí, donde se mantiene la condición de veda, por lo que, habría incurrido en la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, el literal b) del artículo 277° de su Reglamento. Por lo tanto, recomendó iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa Global Agro Perú S.A.C.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Por medio de la Notificación N° 0019-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS de fecha 21.10.2022, recibida en fecha 28.10.2022, la Administración Local de Agua Río Seco inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Global Agro Perú S.A.C., imputándole la siguiente conducta:

«(...)

1. **Construir sin autorización obras de cualquier tipo, en las fuentes naturales de agua o los bienes naturales asociados a esta**, Hecho que se comprobó en la verificación técnica de campo realizada con fecha 05 de octubre de 2022, mediante la cual se ha constatado la ejecución de obras hidráulicas consistente en un pozo perforado sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, ubicado en el punto de las coordenadas DATUM (WGS-84) 405,394mE 8'459,203 mN, dentro del predio de su propiedad, del sector Pampas de Lanchas, distrito de Salas, provincia y departamento de Ica.

2. Los Hechos imputados se encuentran tipificados como infracción en el numeral 3 del art. 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338 "Ejecución ... de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional", concordante con el literal b) del Art. 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG "Construir ... sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de bienes naturales asociados a esta..."; así como el numeral 3,1) "Manténgase la prohibición de perforación de pozos o de ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos..." del art. 3° "Prohibición en la zona de Veda" de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA.
(...)».

Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días hábiles para la formulación de descargos. Dicho plazo fue ampliado a solicitud de parte mediante la Carta N° 0645-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS de fecha 08.11.2022, notificada en fecha 10.11.2022.

- 4.5. Con el escrito de fecha de ingreso 15.11.2022, la empresa Global Agro Perú S.A.C., formuló sus descargos, reconociendo expresamente que ha realizado la ejecución de obras hidráulicas mediante la perforación de pozo, indicando que se vio obligado a realizarla por una inversión agrícola antigua puesta en campo, por cuanto, desde el 10.02.2022, solicitó ante la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, la aprobación de estudios y autorización para la ejecución de obras de perforación de un pozo en reemplazo del IRHS-836, y habiendo transcurrido más de ocho meses, no se obtuvo respuesta alguna, pese a haber reiterado que dicho órgano emita el pronunciamiento correspondiente. Agregó que mediante la Resolución Directoral N° 0751-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 11.10.2022 se le autorizó la ejecución de las obras referidas, por lo que no ha actuado de mala fe.
- 4.6. La Administración Local de Agua Río Seco emitió el Informe Técnico N° 0040-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JCBS de fecha 24.11.2022 (informe final de instrucción), notificado en fecha 24.05.2023, por medio del cual se concluyó lo siguiente:

«4.1 Del análisis se concluye que, habiéndose acreditado de manera fehaciente, con la inspección ocular, el informe técnico, las vistas fotográficas insertas en el mencionado informe, y considerándose los criterios técnicos, la empresa GLOBAL AGRO PERÚ S.A.C., con RUC N° 20562740814, ha incurrido en las infracciones en materia de recursos hídricos previstas en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos "La ejecución ... de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional", concordantes con el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, "Construir ..., sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta", corresponden determinar la sanción a imponerse, para lo que deberá tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3. Del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición de la comisión de la infracción"; en ese sentido, con la finalidad de aplicar la sanción respectiva en el presente caso se deberá tener presente que por mandato expreso del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, que Ratifica la Condición de Veda

de los Acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas la infracción debe ser calificada como MUY GRAVE y, para la graduación de la sanción a imponerse se tendrá presente los criterios establecidos en el Artículo 121° de la Ley acotada, concordante con el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento.

(...) ».

Por lo tanto, recomendó sancionar a la empresa Global Agro Perú S.A.C. con una multa de quince (5.01) UIT, y disponer, como medida complementaria, que la sancionada deberá de pedir la modificación de Resolución Directoral N° 0751-2022-ANA-AAA.CHCH, indicando la actual ubicación de su punto de perforación, para proseguir con el trámite de derecho de uso de agua subterránea.

- 4.7. Con el escrito ingresado en fecha 31.05.2023, la empresa Global Agro Perú S.A.C. señaló lo siguiente:
- a. La sanción propuesta es excesiva, toda vez que conforme se ha manifestado en el descargo del inicio del procedimiento sancionador, que estas obras fueron autorizadas mediante la Resolución Directoral N° 0751-2022- ANA-AAA-CH.CH, para ejecutar obras de perforación de un pozo en reemplazo del pozo IRHS-11-01-08-836; y que, si bien la perforación fue realizada en un punto no autorizado, fue por un error involuntario.
 - b. Las coordenadas del punto de perforación fueron modificadas mediante la Resolución Directoral N° 0145-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 03.03.2023, estableciéndose en el punto UTM (WGS 84): 8459203 mN – 405394 mE, por lo que no afecta al acuífero declarado en veda. Por lo que, no se ha obtenido un beneficio económico indebido, ni se han producido impactos ambientales negativos
 - c. A fin que se atenúe la responsabilidad en que involuntariamente podríamos haber incurrido, dejamos constancia que, en nuestro descargo del inicio del procedimiento administrativo sancionador, reconocimos en forma expresa la responsabilidad por la infracción imputada tal como lo prescribe el numeral 2, literal a) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo cual, no ha sido meritudo al emitirse el informe final de instrucción del procedimiento sancionador.
- 4.8. Mediante la Resolución Directoral N° 0552-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 26.07.2023, notificada el 01.08.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, resolvió ampliar por tres (03) meses el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra la empresa Global Agro Perú S.A.C. mediante la Notificación N° 0019-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS, cuyo término será computado a partir del 29.07.2023.
- 4.9. En el Informe Legal N° 0224-2023-ANA-AAA.CHCH/JRYH de fecha 12.01.2023, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chíncha, recomendó sancionar a la empresa Global Agro Perú S.A.C., por la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en la perforación de un pozo, según fue verificado en fecha 05.10.2022, con una multa de 2.6 UIT, atendiendo a la causal atenuante de responsabilidad por haberse reconocido de manera expresa la responsabilidad administrativa.

4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 0815-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 12.10.2023 notificada en fecha 17.10.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió:

- a. Sancionar a la empresa Global Agro Perú S.A.C. con una multa equivalente a 2.6 UIT por incurrir en la infracción prevista en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento por la construcción de un pozo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b. Eximir de la medida complementaria, al haber desaparecido la situación controvertida con la emisión de la Resolución Directoral N° 0145-2023-ANA-AAA-CH.CH., de fecha 03.03.2023, que resolvió modificar la Resolución Directoral N° 0751-2022-ANA-AAA-CHCH de fecha 11.10.2022, respecto a la ubicación del pozo proyectado, consignando como nuevo punto de ubicación, en las coordenadas UTM (WGS 84): 405394 mE - 8459203 mN.

Acciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.11. Con el escrito ingresado en fecha 02.11.2023, la empresa Global Agro Perú S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 0815-2023-ANA-AAA.CHCH de acuerdo con los argumentos expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.

4.12. Con el Memorando N° 2620-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 02.11.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha elevó a este Tribunal el expediente administrativo en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹ ; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA².

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción imputada a la empresa Global Agro Perú S.A.C.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- 6.1. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos “*la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional*”.

El literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla como infracción “*Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados. a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública*”.

Además, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 3.1) del artículo 3° de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, la cual ratifica la condición de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, estableciendo que: “*Manténgase la prohibición de perforación de pozos o de ejecución de cualquier tipo de obra (...)*” de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

- 6.2. En la revisión de los antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sustentó la existencia de responsabilidad administrativa de Global Agro Perú S.A.C., en atención a los siguientes medios probatorios:
- a. El acta de inspección ocular de fecha 05.10.2022, realizada por la Administración Local de Agua Río Seco, en la que se dejó constancia de la perforación de un pozo en el punto de las coordenadas UTM (WGS-84) 397,235mE – 8’461,316mN E.
 - b. El Informe Técnico N° 0035-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JCBS de fecha 20.10.2022 emitido por la Administración Local de Agua Río Seco en el que se evaluaron los hechos constatados en fecha 05.10.2022, y se indicó que la empresa Global Agro Perú S.A.C. viene ejecutando la perforación de un pozo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo cual constituye infracción.
 - c. Las fotografías adjuntas al Informe Técnico N° 0035-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JCBS, tomadas durante la inspección ocular de fecha 05.10.2022:



Vista del nuevo pozo perforado sin la debida autorización de la ANA



Visualización de la ejecución de obras de la infraestructura hidráulica

Fuente: Informe Técnico N° 0035-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JCBS – CUT 186212-2022

- d. El escrito de descargo de fecha 15.11.2022, mediante el cual, la empresa Global Agro Perú S.A.C., reconoció de manera expresa su responsabilidad administrativa por la conducta constitutiva de infracción.
- e. El Informe Técnico N° 0040-2022-ANA-AAA.CHCH-ALA.RS/JCBS de fecha 24.11.2022 (informe final de instrucción), en el que la Administración Local de Agua Río Seco determinó la responsabilidad administrativa de la empresa Global Agro Perú S.A.C., y recomendó sancionarla.

Respecto de los argumentos del recurso de apelación

6.3. Con relación al argumento señalado en el numeral 3 de la presente resolución, corresponde señalar lo siguiente:

- 6.3.1. En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 0815-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 12.10.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó a la empresa Global Agro Perú S.A.C. con una multa equivalente a 2.6 UIT por la construcción de un pozo sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.3.2. En la revisión del escrito de descargo de fecha 15.11.2022, cuyos argumentos están descritos en el numeral 4.7 de la presente resolución, se observa que la empresa Global Agro Perú S.A.C., no cuestiona la imputación realizada por la Administración Local de Agua Río Seco; por el contrario, emite un reconocimiento expreso sobre su responsabilidad en la comisión de la conducta imputada, la cual fue verificada en fecha 05.10.2022 por la Administración Local de Agua Río Seco.

En atención a ello, la administrada solicitó que se le aplique el atenuante de la responsabilidad contenido en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴. Además, precisó que la multa propuesta por el órgano instructor

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

«Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 023BE815

resulta excesiva.

- 6.3.3. En este sentido, para el análisis del presente argumento, se debe tener en cuenta que la responsabilidad administrativa de la empresa Global Agro Perú S.A.C., por la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, ha sido acreditada y reconocida por la administrada.

En tal sentido, la perforación de un pozo de reemplazo en un punto distinto al autorizado, configura la infracción por ejecutar obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

- 6.3.4. En el recurso de apelación la administrada, alega que se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, Legalidad y Verdad material, respecto al cálculo de la multa impuesta.
- 6.3.5. Se debe precisar que el numeral 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, imponga sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.
- 6.3.6. El principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, contempla que, en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁵.
- 6.3.7. Este Tribunal considera que la imposición de una sanción supone tomar en cuenta la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada y no arbitraria.

(...)

2. Constituyen atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

(...).

⁵ «Artículo 278°.- Calificación de las infracciones

(...)

278.2 Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el principio de Razonabilidad (...) y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población;
b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
c. La gravedad de los daños generados;
d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
f. Reincidencia;
g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

(...)

6.3.8. Se observa que en la Resolución Directoral N° 0815-2023-ANA-AAA.CHCH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sustentó la calificación de la infracción como muy grave en mérito al análisis de los criterios de razonabilidad establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, según el siguiente análisis:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se evidencia la afectación o puesta en riesgo de la población en los alrededores, puesto que, en la zona de perforación no se encuentran asentadas casas ni habitantes cercanos.	---	---	---
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	No se evidencia algún tipo de beneficio económico por lo pronto, puesto que aún no se utiliza el recurso hídrico en la expansión de campos de cultivo.	---	---	---
c)	La gravedad de los daños generados	Se demuestra que el pozo perforado contravendría la sobre explotación del acuífero declarado en veda y sin ningún derecho de uso de agua.	X	---	---
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	El acuífero de Ica, permanece en condición de veda producto de la sobre explotación de agua subterránea, se ha comprobado la construcción de un pozo tipo tubular sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.	X	---	---
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	Se han ocasionado impactos ambientales negativos, toda vez que se viene sobre explotándose un acuífero declarado en veda, es decir, que viene extrayéndose del acuífero un volumen superior a su recarga natural, lo que podría originar que los pozos aledaños se puedan secar si el nivel freático cae por debajo de su profundidad.	X	---	---
f)	Reincidencia	No se ha determinado	---	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se han determinado los costos en que incurriría el Estado.	---	---	---
h)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se evidencia la afectación o puesta en riesgo de la población en los alrededores, puesto que, en la zona de perforación no se encuentran asentadas casas ni habitantes cercanos.	---	---	---

Fuente: Resolución Directoral N° 0815-2023-ANA-AAA.CHCH

6.3.9. Por medio de la Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA de fecha 08.06.2011, la Autoridad Nacional del Agua ratificó la condición de veda de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, y de acuerdo con lo establecido en su artículo 3°, prohíbe la ejecución de obras destinadas a la extracción de aguas subterráneas y el otorgamiento de derechos de uso de agua, aun cuando se trate de solicitudes en vía de regularización⁶, con la finalidad de evitar su sobre explotación.

⁶ **Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA**
«Artículo 3°.- Prohibiciones en zona de veda

- 3.1. Manténgase la prohibición de perforación de pozos o de ejecución de cualquier tipo de obra destinada a la extracción de recursos hídricos subterráneos o al incremento de los volúmenes de extracción.
- 3.2. Queda prohibido el otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o cualquier derecho de uso de agua subterránea, así se trate de solicitudes en vía de regularización.»

El referido dispositivo establece en el numeral 4.2 del artículo 4^{o7} que, por tratarse de una zona declarada en veda con problemas de sobreexplotación, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la referida resolución jefatural será calificado como infracción muy grave, lo cual se ha producido en el caso bajo análisis. Es importante resaltar que, por mandato expreso de la mencionada normativa, cualquier infracción relacionada a la extracción de agua subterránea en la zona declarada en veda, será calificada como muy grave.

6.3.10. Según el análisis de los criterios para la calificación de la infracción, se observa que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha ha tomado en consideración que la administrada de manera dolosa (por tratarse de una empresa que conoce sus obligaciones y las prohibiciones establecidas para el acuífero de Villacurí que de manera deliberada ha transgredido), ha ejecutado obras destinadas a la extracción de aguas subterráneas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.3.11. En atención al análisis citado, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, determinó que correspondía la imposición de una multa equivalente a 5.01 UIT, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que señala:

«Artículo 279.- Sanciones aplicables

(...)

279.3 *Las conductas sancionables o infracciones muy graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de cinco (05) UIT hasta diez mil (10,000) UIT»*

No obstante, en aplicación de la circunstancia atenuante establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por el reconocimiento expreso de la responsabilidad realizado por la administrada, la referida autoridad determinó que el monto de la multa se reduzca a 2.6 UIT.

6.3.12. En ese sentido, se concluye que la multa equivalente a 2.6 UIT impuesta a la empresa Global Agro Perú S.A.C. por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha ha sido calculada teniendo en cuenta el Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad⁸, contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁷ **Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA**

«Artículo 4°.- Control y vigilancia de los acuíferos

(...)

4.2. *Por tratarse de una Zona de Veda con problemas de sobre explotación, el incumplimiento a las disposiciones de la presente Resolución será calificado como infracción muy grave, tomándose en cuenta la tipificación y criterios establecidos en los artículos 277° y 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Las Administraciones Locales de Agua, bajo responsabilidad, instruirán los procedimientos administrativos sancionadores para la imposición de las sanciones correspondientes por parte de la Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.»*

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

«Artículo 251.- Determinación de la responsabilidad

251.1 *Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto».*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 023BE815

6.3.13. Respecto a la alegada vulneración principios de Legalidad y verdad material, se debe precisar que de acuerdo a lo contemplado en el numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas con los fines para los que les fueron conferidas”*.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 248° de la referida normativa establece que *“Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente provisión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”*.

La potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua ha sido establecida en el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos, que establece como una de sus funciones *“ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva”*.

Por lo que, al emitir la Resolución Directoral N° 0815-2023-ANA-AAA.CHCH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha está ejerciendo una potestad atribuida en la Ley, actuando acorde al Principio de Legalidad

Respecto del principio de Verdad Material, el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General establece que: *“en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”*; en el presente caso, se determina que la conducta sancionada ha sido plenamente verificada en la inspección de fecha 05.10.2022, y ha existido un reconocimiento expreso de la administrada. Por tanto, no se advierte la vulneración del referido principio.

6.4. En virtud de lo expuesto, este Colegiado considera que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Global Agro Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0815-2023-ANA-AAA.CHCH, por haber sido emitida de acuerdo a Ley y haberse desvirtuado los argumentos del recurso.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0405-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas en la sesión de fecha 24.04.2024, este colegiado, por unanimidad.

RESUELVE:

1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Global Agro Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 0815-2023-ANA-AAA.CHCH;

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL